

LEON BARANDIARAN Y EL CODIGO CIVIL DE 1984

Fernando Vidal Ramírez
Profesor de Derecho Civil
Pontificia Universidad Católica del Perú
Universidad de Lima

El gran mentor de la reforma del Código Civil de 1936 y de la elaboración del Código Civil de 1984 fue, sin lugar a dudas, el maestro José León Barandiarán. El proceso de la reforma, que se inició con el Decreto Supremo N° 95 del 1 de marzo de 1965, contó desde el primer momento con la presencia infatigable de León Barandiarán, quien había sido el más calificado exégeta del Código de 1936.

León Barandiarán, que había nacido en los albores del siglo, se inició en la docencia jurídica en San Marcos, en 1928, en cuya Facultad de Derecho -entonces Facultad de Jurisprudencia, en la que se había formado como estudiante- comenzó a dictar el curso de Derecho Civil-Obligaciones hasta 1935, en que marchó becado a Alemania y en donde permaneció hasta 1937. Años antes, en 1922, cuando León Barandiarán aún era estudiante, se planteó la reforma del Código de 1852, que culminó el 14 de noviembre de 1936 con la vigencia del Código Civil que lo derogó, cuando León Barandiarán se encontraba estudiando en Alemania.

A su retorno de Alemania, León Barandiarán retornó también a la cátedra universitaria, ejerciéndola desde entonces intensa y permanentemente en San Marcos e intermitentemente en la Pontificia Universidad Católica y otras universidades del país, discurriendo por todas las asignaturas del Derecho Civil y otras disciplinas jurídicas. En San Marcos llegó a ser Decano de la Facultad de Derecho y Rector de la Universidad, dejando el ejercicio regular de la docencia cuando hubo de jubilarse y pasar a ser Profesor Emérito. Puede decirse de León Barandiarán que fue un enseñador, pues discurrió su vida enseñando desde la cátedra, el libro, su ejercicio profesional y su vi-

La celebración de los 10 años de vigencia del Código Civil no podía dejar de rendir homenaje a la persona y a la obra del Dr. José León Barandiarán, considerado el más grande jurista peruano de nuestra historia. El presente artículo es una remembranza de su vida y obra, ligada como siempre al Derecho, y de su influencia en los planteamientos finalmente plasmados en el actual Código Civil, fundamentalmente en el libro de Acto Jurídico, materia que dominaba con excelencia.

da misma, lo que se trasunta en la formación de largas y variadas pléyades de profesionales del Derecho, lo que le valió la calificación de Maestro de Maestros y que, sin proponérselo, en su entorno se haya formado la Escuela Peruana de Derecho Civil.

Fue con el desprendimiento y la generosidad tan propia de quien había consagrado su vida a la enseñanza que León Barandiarán, también sin proponérselo, se constituyera en el mentor de la reforma del Código Civil de 1936 y en el inspirador del Código de 1984.

León Barandiarán ha dejado un vasto legado escrito, (del que es su obra cimera sus *Comentarios al Código Civil peruano*), llegando a cubrir con éste el Título Preliminar, el Libro Primero del Derecho de las Personas y el Libro Quinto del Derecho de las Obligaciones, materias que se complementarían posteriormente con su *Curso Elemental de Derecho Civil* y sus *Contratos en el Derecho Civil peruano*, pues un desafortunado contrato con EDIAR de Buenos Aires lo llevaría a suspender la edición de sus Comentarios. Todos estos estudios, incluyendo algunos ensayos y su exégesis del Código de 1936 en materia de Sucesiones, esto es, lo más importante de la obra civilística de León Barandiarán, se viene reeditando, como obras completas, bajo el epígrafe de *Tratado de Derecho Civil*, por feliz iniciativa de una empresa editorial, que la pone al alcance de las nuevas generaciones.

El maestro León Barandiarán puso siempre en evidencia una especial predilección por el Acto Jurídico. Así lo demuestra el hecho de que su Tesis de Bachiller en Derecho versara sobre *El Error en los Actos Jurídicos*, en 1925, y que desde que se iniciara en la docencia en San Marcos, en 1928, estuviera siempre el Acto Jurídico entre las disciplinas por las que regentó cátedra. Así lo demuestra, también, su difundido *Manual del Acto Jurídico* publicado en 1950; que el primer tomo de los *Comentarios al Código Civil peruano*, editado en Buenos Aires por EDIAR en 1954, lo dedicara al Acto Jurídico, y que, en 1983, conjugara en su *Curso del Acto Jurídico* el proyecto que vendría a ser después el Libro II del Código de 1984. Por eso, planteada la reforma del Código de 1936, el maestro León Barandiarán fue el ponente del Libro del Acto Jurídico y el inspirador de su tratamiento legislativo en el Código Civil que derogó al de 1936.

Como se sabe, la teoría del Acto Jurídico fue ignorada por el Código de 1852 y recién fue incorporada a nuestro Derecho con el Código de 1936, aunque sin explicarse más allá de lo que aparece en las actas de la Comisión Reformadora del Código

de 1852 y de la Exposición de Motivos del Proyecto del Código de 1936 escrita por Manuel Augusto Olaechea, su ponente, pero que no dejó la obra coherente e integral que su reconocida versación hubiera también convertido en una obra clásica de la literatura jurídica nacional. Sin embargo, de lo que dejó Olaechea se tiene el testimonio de que las fuentes fundamentales para la incorporación de la teoría del Acto Jurídico a nuestra codificación civil fueron las obras de Vélez Sarsfield y de Bevilacqua, pues la noción que no llegó a plasmarse, pero que se incorporó implícitamente al Código de 1936, era la inspirada por el artículo 944 del Código argentino, pese a que se optara por el tecnicismo de la fórmula del artículo 82 del Código brasileño.

León Barandiarán, con sus Comentarios, que comenzaron a aparecer en 1938, se convirtió en el constructor teórico definitorio del Acto Jurídico para nuestra codificación civil y para nuestro Derecho Privado. Después de conceptuar el hecho jurídico y explicarlo, en su sentido amplio, como toda causa capaz de generar un efecto de Derecho, concluyó en que el Acto Jurídico es el hecho jurídico voluntario, lícito, con manifestación de voluntad y efectos queridos por el sujeto. Destacó que la palabra «acto» era indicativa de una determinación de voluntad y que pese a la opinión de Enneccerus en el sentido de que el Acto Jurídico debía comprender el hecho voluntario, tanto el lícito como el ilícito, consideró que tal parecer era inaceptable dentro de la sistemática del Código de 1936 que asignaba el carácter de licitud al Acto Jurídico. El Acto Jurídico venía a ser, pues, el hecho jurídico de carácter voluntario y lícito, cuyo efecto es querido directamente por el sujeto y en el cual existe una declaración de voluntad. Advirtió León Barandiarán que en el Derecho alemán se distinguía el Negocio Jurídico del Acto Jurídico, y que éste es toda declaración de voluntad con idoneidad para crear efectos jurídicos lícitos o no, y que el negocio respecta sólo al hecho lícito, pero sostuvo que en el concepto incorporado al Código de 1936, el Acto Jurídico era un hecho voluntario y lícito. Agregó que dentro de la categoría del Acto Jurídico no sólo había de comprender la relación que crea o extingue un derecho, según la concepción de Savigny, sino también toda relación que además de transmitirlo y modificarlo, lo conserva. Por ello, en cuanto a la eficacia del Acto Jurídico, León Barandiarán señaló que actuaba en toda relación jurídica generadora de derechos y deberes, de cualquier naturaleza, patrimoniales o no patrimoniales.

Esta construcción teórica del Acto Jurídico quedó arraigada en nuestra codificación civil, pues es la

que ha sido mantenida en el Código de 1984 y, como lo advirtió León Barandiarán, podía ser distinguible o no del Negocio Jurídico. De este modo, en consecuencia con la noción del Acto Jurídico que inspiró al Código de 1936 -que, en sentido lato comprende los actos negociales y los no negociales y, en sentido estricto coincide sólo con los negociales- planteada la reforma el maestro volvió a tomar partido por el *nomem iuris* de Acto Jurídico, ratificando esta posición con la ponencia que presentó, sustentó y condujo a su plasmación legislativa.

En materia de Acto Jurídico, el Código de 1984 tiene por fuente y antecedente al Código de 1936, que ha tenido, como ya lo hemos puntualizado, a su más calificado exégeta en León Barandiarán, cuyas ideas medulares están contenidas en el tomo dedicado al Acto Jurídico de sus Comentarios (hoy el Tomo II de sus obras completas), y de ahí se han irradiado a las normas de nuestro Código Civil vigente desde el 14 de noviembre de 1984. De la ausencia de una noción en el Código de 1936, que León Barandiarán se encargó de construir, el Código en vigor ha adoptado la que contiene su artículo 140 que, sin pleonasmos, recoge la del artículo 944 del Código argentino, concibiendo al Acto Jurídico como una manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

A partir de la noción del artículo 140, es mucho lo que debe el Código de 1984 a León Barandiarán. Sus ideas, desarrolladas en sus Comentarios a la Sección Primera del Libro Quinto del Código de 1936, donde fue instalada la teoría del Acto Jurídico, perviven, habiéndose mejorado, en el mismo artículo 140, el tecnicismo del artículo 1075 del Código anterior, adoptado del artículo 82 del Código brasileño. Así, en cuanto a la manifestación de voluntad, señaló que ningún acto podía tener el carácter de voluntario sin un hecho exterior en que la voluntad se manifestara, pues el Derecho no es Psicología, no es investigación agnóstica en el campo de la consciencia, sino que mira hacia el lado externo, hacia la conducta exteriorizada y que por eso era necesario detenerse en la manifestación de voluntad en cuanto generadora del Acto Jurídico. Y, por lo mismo, el maestro dejó sentado un parecer contrario a la manifestación presumida por la ley, que admitía el artículo 1076 del Código de 1936, calificándola de manifestación ficticia y negando su existencia como generadora de una voluntad capaz de dar creación a un Acto Jurídico, lo que ha sido receptado por el artículo 141 del Código de 1984 que no reconoce más manifestaciones de voluntad que la expresa y la tácita y, ésta, siempre que exista de ma-

nera indubitable y se ponga en evidencia por actitudes o circunstancias de comportamiento. Lo mismo ocurre con el tratamiento del silencio, en torno al cual el artículo 142 recepta las ideas del maestro.

Es mucho, pues, lo que podría escribirse sobre la influencia del querido e inolvidable maestro en la formulación del articulado del vigente Código. A él se debe el haber desvinculado y diferenciado el objeto de la finalidad como requisitos de validez, así como la precisión sobre la forma que se constituye también en requisito de validez.

Si bien León Barandiarán utilizó el método exegetico en sus Comentarios, adicionó a cada capítulo «cuestiones complementarias» para hacer precisiones críticas y señalar la necesidad de innovar siguiendo el rumbo de la moderna doctrina y receptando la raigambre latina de las figuras inherentes al Acto Jurídico. El mérito de sus «cuestiones complementarias» es que han sido tomadas en consideración y han tomado asiento en el ordenamiento vigente. Así ha ocurrido con el instituto de la representación, ahora tratado en el Libro del Acto Jurídico, habiéndose escindido la representación voluntaria del contrato de mandato, pues en el Código de 1936 éste era la expresión de aquélla. Ha ocurrido también con las normas de interpretación, ahora incorporadas también al Libro del Acto Jurídico. Ha ocurrido, además, con los vicios de la voluntad y, particularmente, con las reflexiones para el tratamiento del error, no sólo como error-vicio, sino también como error en la declaración.

Los conceptos desarrollados por León Barandiarán han imbuido el Código vigente. El tratamiento de la simulación tiene ahora una claridad extraordinaria y se le ha dado el énfasis necesario a lo suspensivo y resolutorio en la condición y en el plazo, como modalidades del Acto Jurídico, entre otros muchos aspectos, dentro de los cuales está el tratamiento de las nulidades, que tuvo por ponente a Olaechea en el Código de 1936 y que contó con la adhesión y el respaldo de León Barandiarán.

Es grande, pues, la gravitación de León Barandiarán. Había sido maestro de todos los que fuimos miembros de la Comisión Reformadora del Código Civil de 1936 y lo siguió siendo a lo largo de los años del proceso de la reforma. Pero fue maestro, además, no sólo por la relevancia de su obra y su sapiencia jurídica, sino por su generosidad, su desprendimiento, su humildad, su bondad transparente y la lucidez de su mente. No buscó nunca el relumbrón ni la frase altisonante. Fue conse-